

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *101* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0003913-2018, presentado el 12.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, que la sancionó con suspensión de (30) treinta días efectivos de procesamiento, por recepcionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 5503-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 1102-635: N° 000003 de fecha 08.08.2016, a horas 10:10, en la localidad de Chincha, se advierte que el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) la recepción de la materia prima procedente de la embarcación pesquera "MAYTE" con matrícula CE-5911-BM. El cual no figura en el listado oficial del portal de Produce, por lo cual se le solicita al representante de la PPPP otorgue el permiso de pesca (...) según Guía de Remisión N° 0002-000290 y RP N° 1638. No teniendo respuesta de lo solicitado (...)"*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017², se sancionó a la empresa recurrente con suspensión de (30) treinta días efectivos de procesamiento por recepcionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso, infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14777-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 20.12.2017 (fojas 53 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 0003913-2018, presentado el 12.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Se sostiene que no existe una real verificación de que no haya cumplido con el deber de diligencia, ello por cuanto la relación de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca artesanal no era fidedigna al año 2016 ya que el acceso al listado existente solo podía realizarse por el portal web, situación que limitaba el acceso a todos los operadores pesqueros, situación por la cual se contrató una empresa que por su cercanía con los pescadores pueda verificar que el recurso provenga de una E/P con permiso de pesca vigente, siendo ésta la empresa AGROPEZ E.I.R.L., la cual en calidad de distribuidor compró el recurso hidrobiológico proveniente de la embarcación pesquera MAYTE; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material al haber sancionado a la empresa recurrente.
- 2.2 Adicionalmente, solicita la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.3 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

- 4.1.4 El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "**Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras**

sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”.

4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE³, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 41, determinó como sanción lo siguiente:

Código 41	<i>Multa</i>	<i>50 UIT para recursos hidrobiológicos plenamente explotados</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>días efectivos de procesamiento</i>

4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.6 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, y el inciso 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, establece que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

³ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

- b) En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias 1102-635: N° 000003 de fecha 08.08.2016, a horas 10:10, en la localidad de Chincha, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) la recepción de la materia prima procedente de la embarcación pesquera “MAYTE” con matrícula CE-5911-BM. El cual no figura en el listado oficial del portal de Produce, por lo cual se le solicita al representante de la PPPP otorgue el permiso de pesca (...) según Guía de Remisión N° 0002-000290 y RP N° 1638. No teniendo respuesta de lo solicitado (...)”.*
- c) Al respecto, cabe precisar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el **inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- d) De otro lado, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- e) De acuerdo a lo expuesto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 08.08.2016, recibió recursos hidrobiológicos, proveniente de embarcación pesquera sin permiso de pesca para el recurso, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- f) De otro lado, se sostiene que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber*

infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...); por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵. (Subrayado nuestro).

- g) Asimismo, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁶, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”⁷. (Subrayado nuestro).

- h) En ese sentido, se debe acotar que el inciso 41 del artículo 134° del RLGP, estableció como infracción **“Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”**.

- i) Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, establece en su artículo 9° lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...) 9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable (...).”

⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁷ Ídem.

- j) Conforme a lo expuesto, de la revisión de la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 009290, se desprende que la empresa recurrente recepcionó recursos hidrobiológicos, proveniente de la embarcación pesquera MAYTE la cual no tenía permiso de pesca en la fecha de comisión de la infracción imputada a la empresa recurrente; en consecuencia, no actuó la empresa recurrente con la debida diligencia al no haber verificado la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado, siendo que las actuaciones de terceros (empresa AGROPEZ E.I.R.L.) no la eximen de la responsabilidad que establece la Ley; por tanto, se evidencia que la Administración cumplió con el deber de la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la empresa recurrente haya desvirtuado debidamente los medios probatorios presentados.
- k) Finalmente, la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Se debe indicar que en el punto V se emite pronunciamiento sobre el particular.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con suspensión de (30) treinta días efectivos de procesamiento, por recepcionar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras

sin permiso de pesca para el recurso, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 41 del artículo 134° del RLGP.

- 6.5 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 45, determina como sanción lo siguiente: *Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico*.
- 6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 08.08.2015 al 08.08.2016) como la Resolución Directoral N° 01250-2016-PRODUCE/DGS, con fecha de notificación el 11.04.2016, por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 41 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 41 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **"Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso"**. Asimismo, el código 45 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: *Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico*.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 2.1859 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 2.7075^9)}{0.60} \times (1 + 0) = 2.1859 \text{ UIT}$$

- c) Adicionalmente a la multa de 2.1859 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera "MAYTE" con matrícula CE-5911-BM, a efectos de sumarlo a la multa hallada (2.1859 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)¹⁰ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- d) Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹¹, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 4.750 t., arroja como resultado, S/. 9,238.75 cuyo valor en UIT equivale a 2.1997 UIT, que sumado a 2.1859 UIT, arroja como resultado 4.3856 UIT.

- 6.12 Por otro lado, cabe precisar que al momento de determinar la sanción a imponer, la referida Dirección aplicó la norma vigente al momento de ocurrir los hechos para determinar la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 41 del artículo 134° del RLGP, se encontraba dispuesta en el código 41 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, el cual preveía la imposición de una suspensión de treinta (30) días efectivos de procesamiento; por lo que correspondería hacer la valoración de la sanción de suspensión. En tal sentido, del cálculo realizado según la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"¹² arroja como resultado, S/. 4, 217,894.77 que equivale a **1, 004.2607 UIT**.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y, Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

¹¹ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

¹² Idem.

6.13 Por tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 41 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la empresa recurrente, debiéndose modificar la sanción impuesta a la empresa recurrente de suspensión por una multa ascendente a **2.1859 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 220.2 del artículo 220° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6436-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **2.1859 UIT** así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones